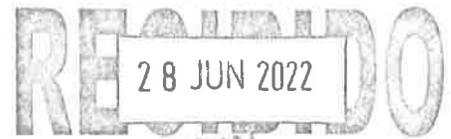


INICIATIVA CON PROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO, EL CUAL SE FORMULA AL CONGRESO DE LA UNION, PROPUESTO DE INICIATIVA EN EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 CON LA ADICIÓN DE UN TERCER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 71, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 58, FRACCIÓN XV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
LEGISLATURA 65
OFICIALIA DE PARTES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
PRESENTE.



HORA 10:33hs
ANEXO
RECIBE Raúl García

HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA, Diputado integrante del GRUPO PARLAMENTARIO de MORENA, en la LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; con fundamento en lo establecido en los artículos 64 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en relación con lo dispuesto en los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 58, fracción XV de la misma Constitución Estatal y, además, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 67 y 93 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ocurro ante esta Honorable Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas, a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículo 8, con la adición de un tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, para el efecto de que, de ser aprobada, sea turnada al H. Congreso de la Unión; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La revolución tecnológica que vivimos en México y en el mundo, está provocando una cambio sustancial en la forma de las relaciones de trabajo. La tradicional relación directa entre el empleador y el trabajador, está siendo modificada por distintos modelos derivados del uso de tecnologías a través de plataformas

tecnológicas, las cuales permiten la prestación de un servicio laborales sin encontrarse físicamente en instalaciones del empleador, es decir, prestando el servicio a distancia y sin una estricta supervisión del trabajo.

No tenemos datos confiables del número de personas que prestan servicios de reparto de alimentos o productos a través de plataformas digitales en México. Conocemos, por ejemplo, una investigación del CIDE en la que se observa que en el tema del trabajo generado por plataformas digitales la gran mayoría de las personas se dedica al servicio de reparto de alimentos o productos. Con base a la información de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) generada por el INEGI para el período 2005-2020, se calcula que 243 mil 794 trabajadores se ocupan en ese servicio.

Es importante señalar que las empresas que obtienen los servicios de los trabajadores del reparto a través de plataformas digitales niegan la existencia de una relación de trabajo con los repartidores y, por lo tanto, no reconocen el carácter de la relación laboral que establecen con esas personas. Esas empresas sostienen que el esquema bajo el que se integran quienes trabajan en estas plataformas es el de **“socios”** o **“prestadores de servicios independientes que buscan un ingreso adicional en un horario flexible”**. Con ese argumento, como ha sucedido tantas veces en la historia del dercho laboral mexicano, los empleadores buscan evadir las obligaciones derivadas de la relación de trabajo y niegan a esas personas los derechos y garantías mínimos que se prevén en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Frente a esa maniobra jurídica de las empresas en cuestión, los trabajadores del reparto han levantado la voz para exigir el mínimo de garantías del trabajo a que tienen derecho, entre ellas, la que nos compete como legisladores, que es la de reformar las leyes para lograr que esas personas sean consideradas como trabajadores, en igualdad de condiciones a la de cualquier otro trabajador, para

tener acceso a los mecanismos de protección que prevé la legislación mexicana y para tener derecho a las prestaciones laborales de que goza cualquier trabajador. La lógica de negar la relación de trabajo a partir de conceptos como “asociado” puede y debe resolverse de una manera contundente con una reforma sencilla a la Ley Federal del Trabajo en virtud de la cual se reconozca expresamente que las relaciones generadas y operadas a través de plataformas digitales son relaciones de trabajo y generan los derechos y obligaciones previstas en la legislación mexicana.

Según un informe del 2021 de la Organización Internacional del Trabajo, una de las soluciones más efectivas para proteger los derechos de las personas que prestan sus servicios a través de plataformas digitales es que la legislación reconozca el carácter de trabajadores asalariados cuando el servicio sea controlado a través de una plataforma.

Ese mecanismo observado por la OIT es el que proponemos en esta iniciativa para que, a partir de la declaratoria legislativa de que ese tipo de relaciones deben considerarse como relaciones de trabajo, las personas involucradas tengan acceso a todos los derechos laborales y de previsión social propios de toda relación laboral en nuestro país generando, a favor de esas personas, condiciones de justicia social y de protección tanto para el caso de accidentes de trabajo y de riesgos de trabajo.

CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA PROPUESTA

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 8. Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.</p>	<p>Artículo 8. Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.</p>
<p>Para los efectos de esta disposición,</p>	<p>Para los efectos de esta disposición,</p>

se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Se entiende como relación de trabajo, y por lo tanto, con los derechos y garantías que establece esta ley, a la que se establece entre una persona física o moral que utilice los servicios de personas para el transporte, reparto de bienes, mercancías o similares utilizando algún dispositivo electrónico o aplicaciones móviles.

Por lo expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO, EL CUAL SE FORMULA AL CONGRESO DE LA UNION, PROPUESTO DE INICIATIVA EN EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 CON LA ADICIÓN DE UN TERCER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

...

Se entiende como relación de trabajo, y por lo tanto, con los derechos y garantías que establece esta ley, a la que se establece entre una persona física o moral que utilice los servicios de personas para el transporte, reparto de bienes, mercancías o similares utilizando algún dispositivo electrónico o aplicaciones móviles.

TRANSITORIOS:

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la sede del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, a los 28 días del mes de Junio del 2022.



DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA